

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0779

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 23 OCT 2018

VISTOS:

Acta de Control N° 000723-2018 de fecha 05 de julio del 2018; Informe N° 075-2018/GRP-440010-440015-440015.03-EAMC de fecha 19 de junio del 2018; Escrito de registro N° 06761 de fecha 11 de julio del 2018; Escrito de registro N° 07295 de fecha 24 de julio del 2018; Informe N° 852-2018-GRP-440010-440015 de fecha 02 de octubre del 2018 y demás actuados en sesenta y seis (66) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 000723-2018 de fecha 05 de julio del 2018 a horas 8:45 hrs, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la CARRETERA PIURA-CHULUCANAS cuando se desplazaba en la ruta PIURA-KILOMETRO 50 intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° P2C-199 de PARTIDA REGISTRAL N° 60706415 (PROPIEDAD DE LOS SEÑORES LUZ ANGELICA CAMACHO LOZADA y SAMUEL RAMOS RAMIREZ SEGÚN CONSULTA VEHICULAR), conducido por EL MISMO PROPIETARIO identificado con DNI N° 03362794 y Licencia de Conducir N° B-03362794 de Clase A y Categoría IIb - PROFESIONAL, por la presunta infracción al CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", correspondiente a "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)", infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: "al momento de la intervención se pudo constatar que el vehículo de placa de rodaje P2C-199 se realizaba el servicio de transporte regular de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, lo cual incurre en la infracción de código F.1 del D.S. N° 017-2009-MTC y mod., al entrevistarnos con los usuarios y el conductor, estos manifestaron que están cancelando la suma de S/.10.00 soles como contraprestación por el servicio, en el vehículo viajan 3 personas los cuales manifestaron ir de Piura al kilómetro 50, se identificó a: ELISA CRUZ SOTO con DNI N° 03384635 y a GISSELA MILAGROS ROMERO GIROLDO con DNI N° 08675780, quienes se niegan a firmar el acta de control. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según artículo 112° del D.S. N° 017-2009-MTC y mod.; no se aplica el internamiento del vehículo al no haber depósito oficial cercano. Se cierra el acta siendo las 9:02 hrs."



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0779 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

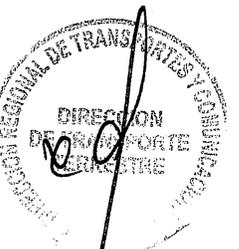
Piura, 23 OCT 2018

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa N° **P2C-199** es de propiedad de los señores **LUZ ANGELICA CAMACHO LOZADA y SAMUEL RAMOS RAMIREZ**, propietarios que resultan presuntamente responsable de manera solidaria de ser el caso, con el conductor al momento de la intervención, de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1**, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*.

Que, respecto al Acta de Control N° 000723-2018 de fecha 05 de julio del 2018, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: *"las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario"*, se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, *"el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto"*, hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor conductor **SAMUEL RAMOS RAMIREZ**, quien ha firmado en señal de conformidad, conforme se advierte a fojas ocho (08).

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 253° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio de Notificación N° 617-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de julio del 2018 dirigido a la señora **LUZ ANGELICA CAMACHO LOZADA**, siendo recepcionado en fecha 18 de julio del 2018 a horas 12:30



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0779** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **23 OCT 2018**

pm., por ELLA MISMA identificada con DNI N° 03362878, quien ha señalado ser TITULAR, conforme se puede corroborar del cargo de notificación que obran a folios cincuenta y tres (53), teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, en fecha 11 de julio del 2018, el señor conductor-propietario **SAMUEL RAMOS RAMIREZ** ha presentado escrito de registro N° 06761 señalando:

- Que, el día 05 de julio del 2018 me dirigí en mi vehículo menor con placa de rodaje N° P2C-199, marca Chevrolet, color plata, al lugar conocido como kilómetro 50, ya que había un sepelio de un familiar de nombre Jesús Timaná Quinde, dirigiéndome en compañía de la esposa de mi primo Práxedes Ramírez Chero, la señora Elisa Marianela Cruz Soto identificada con DNI N° 03384635 quien llevaba consigo a su menor hijo de nombre Danilo Sebastian Chero Soto de 08 menores de edad, así como en compañía de la señora Gisella Milagros Romero Giraldo identificada con DNI N° 08675780, la misma que también llevaba consigo a su menor hija.
- Que, les señalé a los inspectores de transporte que mi destino era el kilómetro 50 ya que era el sepelio de un familiar lejano, así mismo preguntándome sobre las personas que iban conmigo en el vehículo manifestándoles que eran mis familiares ya que una de ellas era la esposa de mi primo, y la otra señora en mención era una amiga de la familia.
- Que, las personas que iban a bordo se negaron rotundamente a señalar que estaban pagando para realizarles la carrera, pues una de ellas era esposa de mi primo y que nos estábamos yendo al sepelio de un familiar.
- Adjunto como medios probatorios: a) copia de DNI, b) copia simple del acta de control N° 000723-2018, c) copia simple de SOAT, d) copia simple de Tarjeta de propiedad, e) Declaraciones Juradas de los señores: ELISA MARIANELA CRUZ SOTO y PRÁXEDES CHERO RAMIREZ, e) copia de DNI de los señores: ELISA MARIANELA CRUZ SOTO, PRÁXEDES CHERO RAMIREZ y del menor DANILO SEBASTHIAN CHERO CRUZ.

Que, evaluado el descargo presentado por el señor conductor- propietario **SAMUEL RAMOS RAMIREZ**, es de señalar que con respecto al fundamento a) y b), no se ha probado con documento alguno que el día de la intervención se dirigían al sepelio de un familiar, así como tampoco se ha probado el vínculo de consanguinidad entre el conductor-propietario y el fallecido a fin de acreditar tal versión. Asimismo, el señor conductor-propietario **SAMUEL RAMOS RAMIREZ** no ha logrado probar la familiaridad entre él y la supuesta esposa de su primo Práxedes Ramírez Chero, así como tampoco con la referida amiga de su familia.

Que, con respecto al argumento c) es de precisar que no se ha acreditado con medio probatorio alguno que no se cancelaba monto por la prestación del servicio. Asimismo, con respecto a la Declaración



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0779

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 23 OCT 2018

Jurada de la señora ELISA MARIANELA CRUZ SOTO se debe precisar que la misma no acredita el vínculo de afinidad entre ella y el conductor, máxime si no ha señalado en la misma el nombre de su esposo, asimismo, revisadas las Declaraciones Juradas de los señores: ELISA MARIANELA CRUZ SOTO y PRÁXEDES CHERO RAMIREZ, es de mencionar que en la mismas se ha precisado que no se ha pagado monto alguno por concepto de contraprestación; sin embargo, el inspector interviniente ha dejado constancia en el acta de control que tanto el conductor como los usuarios han señalado estar pagando S/. 10.00 soles como contraprestación por el servicio, lo cual le resta validez, pues existe la manifestación corroborada por el inspector en la fiscalización en campo, esto es la declaración de los mismos pasajeros, misma que conserva su validez, argumentos por los cuales no se ha logrado enervar el valor probatorio del Acta impuesta conforme a lo estipulado por el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos".



Que, en fecha 24 de julio del 2018, la señora propietaria **LUZ ANGELICA CAMACHO LOZADA** ha presentado escrito de registro N° 07295 reiterando los argumentos vertidos en el escrito de registro N° 06761 de fecha 11 de julio del 2018, y agregando que es falso que las personas que iban a bordo se negaron a firmar el acta de control, asimismo, presenta como medios probatorios: a) copia simple de DNI, b) copia simple del Oficio N° 617-2018/GRP-440010-440015-440015.03, c) copia del escrito de descargo con Registro N° 067061 de fecha 11 de julio del 2018, d) copia simple de DNI de Samuel Ramos Ramírez, e) copia simple del oficio N° 617-2018/GRP-440010-440015-440015.03, f) copia simple de SOAT, g) copia de Tarjeta de propiedad, h) Declaraciones Juradas de los señores: ELISA MARIANELA CRUZ SOTO y PRÁXEDES CHERO RAMIREZ, i) copia de DNI de los señores: ELISA MARIANELA CRUZ SOTO, PRÁXEDES CHERO RAMIREZ, j) copia simple de Partida de Nacimiento y de DNI del menor DANILO SEBASTIAN CHERO CRUZ.



Que, evaluado el descargo presentado por la señora propietaria **LUZ ANGELICA CAMACHO LOZADA** es de precisar que ya se ha dado respuesta a los fundamentos de hecho y analizado los medios probatorios, líneas arriba, agregando que, es falso que las personas que iban a bordo se negaron a firmar el acta de control, al respecto cabe señalar que no se ha probado tal alegación, sin perjuicio de referir que el inciso 7 del numeral 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala: "(...)si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez", debiendo referir que en el acta se ha dejado constancia de la negativa a firmar el acta de control; no obstante, lo señalado es de indicar que dichos requisito debe haberse omitido no es sancionado con nulidad por ley, pues tienen el carácter de no esenciales en tanto que de no haber sido cumplido no cambiaría la infracción imputada al administrado en el Acta de Control.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0779 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 23 OCT 2018

Que, asimismo con respecto a la copia simple de Partida de Nacimiento (fjs. 15) y de DNI del menor **DANILO SEBASTIAN CHERO CRUZ**, es de referir que la misma sólo prueba que el señor **PRÁXEDES CHERO RAMIREZ**, es hijo del señor **SEBASTIAN CHERO CHIROQUE** y de la señora **AUGUSTA RAMIREZ MONTALBAN**, más no acredita el vínculo con el señor conductor- propietario **SAMUEL RAMOS RAMIREZ**, motivos por los cuales tampoco se ha logrado enervar el valor probatorio del Acta impuesta conforme a lo estipulado por el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: *“Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos”*.

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que *“Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(…)”*, en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: *“el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)”*; se concluye que el medio probatorio de Oficio (acta de Control) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción.

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como: *“actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento”*, y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros:03, identificación de pasajeros: **ELISA CRUZ SOTO con DNI N° 03384635** y a **GISSELA MILAGROS ROMERO GIROLDO con DNI N° 08675780**; contraprestación económica: s/. 10.00 SOLES, ruta de servicio: PIURA-KILOMETRO 50), y considerando que el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, de lo cual se puede concluir que los propietarios del vehículo no cuentan con autorización para prestar servicio de transporte público de personas, motivo por el cual corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100Soles (S/. 4,150.00) por haber incurrido en la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0779

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 23 OCT 2018

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 852-2018-GRP-440010-440015 de fecha 02 de octubre del 2018, a la propietaria señora **LUZ ANGELICA CAMACHO LOZADA** y al señor conductor-propietario **SAMUEL RAMOS RAMIREZ**, a fin de considerarlo pertinente presenten descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, cabe señalar que pese a estar debidamente notificados, tanto la propietaria señora **LUZ ANGELICA CAMACHO LOZADA** como el señor conductor-propietario **SAMUEL RAMOS RAMIREZ**, conforme se puede corroborar a folios sesenta y tres (63) y sesenta y cuatro (64), no han ejercido su derecho a presentar descargos complementarios.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluído el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **SAMUEL RAMOS RAMIREZ** por realizar la actividad de transporte sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente incurriendo en la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2C-199, SEÑORA LUZ ANGELICA CAMACHO LOZADA y DEL CONDUCTOR SEÑOR SAMUEL RAMOS RAMIREZ, POR SER TAMBIEN PROPIETARIO.**

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a "que se trasladó a una persona de tercera edad", corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0779

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 23 OCT 2018

de regularización al vehículo de placa de rodaje de P2C-199 de propiedad de los señores SAMUEL RAMOS RAMIREZ y LUZ ANGELICA CAMACHO LOZADA.

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la licencia de conducir N° B-03362794 de Clase A y Categoría IIB – PROFESIONAL del señor conductor SAMUEL RAMOS RAMIREZ en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción CODIGO F.1, modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el artículo 112.1.15 del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...); medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor-propietario SAMUEL RAMOS RAMIREZ (DNI N° 03362794) con la Multa de 01 UIT equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Nuevos Soles (S/. 4,150.00) por la comisión de la infracción CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy Grave, con RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2C-199, SEÑORA LUZ ANGELICA CAMACHO LOZADA (DNI N° 03362878), de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0779** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **23 OCT 2018**

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2C-199** de propiedad de los señores **SAMUEL RAMOS RAMIREZ** y **LUZ ANGELICA CAMACHO LOZADA**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.



ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-03362794** de Clase A y Categoría IIb – **PROFESIONAL** del señor conductor **SAMUEL RAMOS RAMIREZ**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.



ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor-propietario **SAMUEL RAMOS RAMIREZ** y a la señora propietaria **LUZ ANGELICA CAMACHO LOZADA** en su domicilio sito en A.H. LA PRIMAVERA MZ. K LOTE 09 – II ETAPA –CASTILLA -PIURA información obtenida de los Escritos de registro N° 06761 de fecha 11 de julio del 2018 y N° 07295 de fecha 24 de julio del 2018, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.



ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. **JAI ME YSAAC SAAVEDRA DIEZ**
Director Regional